

**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO**

**RES. EX. N° 6/ROL F-008-2023**

**SANTIAGO, 6 de junio de 2025**

**VISTOS:**

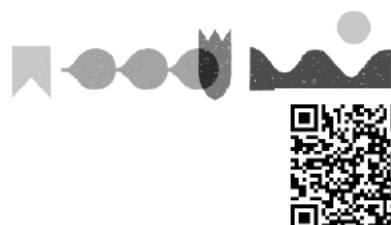
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Res. Ex. N° 1/Rol F-008-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") procedió a formular cargos contra la Sociedad Minera San Fierro Chile Limitada (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Minera Oso Negro-San Fierro" (en adelante, "UF").

2. Luego, con fecha 17 de marzo de 2023, estando dentro del plazo ampliado de oficio a través de Res. Ex. N° 2/ Rol F-008-2023, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con sus anexos.

3. Seguidamente, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-008-2023, de fecha 13 de junio de 2023, se resolvió tener por presentado el PDC y se formularon observaciones a su respecto, otorgando un plazo de 10 días hábiles para incorporarlas en una nueva versión de PDC, contabilizados desde la notificación de dicho acto.



4. Con fecha 7 de agosto de 2023, y estando dentro del plazo ampliado mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-008-2023, la empresa presentó un PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio, junto con sus anexos.

5. Posteriormente, mediante Res. Ex. N°5/Rol F-008-2023, de fecha 2 de junio de 2025, se resolvió tener por presentado el PDC refundido ingresado por la Empresa y se efectuaron observaciones a este, que debían ser incorporadas en una nueva versión del PDC, en un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de dicho acto.

6. Con fecha 5 de junio de 2025, estando dentro de plazo, la titular presentó escrito en que solicitó se conceda una ampliación de plazo en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.880. En particular, la empresa fundamentó su solicitud de ampliación de plazo en “la naturaleza y el volumen de información técnica y legal que es necesario recopilar, analizar y elaborar, para incorporar adecuadamente las observaciones formuladas [...]”.

7. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Pues bien, respecto a la ampliación de plazos, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que, salvo disposición en contrario, la Administración podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos que no exceda de la mitad de estos, si las circunstancias lo aconsejan y, con ello, no se perjudican derechos de terceros.

8. Así, tanto la petición de los interesados, como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse antes del vencimiento del plazo de que se trate y, en ningún caso, un plazo ya vencido podrá ser objeto de ampliación.

9. Teniendo en cuenta lo anterior, debido a que la ampliación fue solicitada a esta Superintendencia antes del vencimiento del plazo otorgado para la presentación de un PDC refundido y que, a través de esta resolución no se ven perjudicados derechos de terceros, es que se accederá a lo solicitado.

**RESUELVO:**

I. **CONCEDER LA AMPLIACIÓN DE PLAZO**  
solicitada por María Guggiana Varela, en representación de Minera San Fierro Chile Limitada, en escrito de fecha 5 de junio de 2025, otorgándose un plazo adicional de 7 días hábiles para la



presentación de un programa de cumplimiento refundido, contados desde el vencimiento del plazo original.

II. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a  
al representante legal de la empresa a las casillas de correo electrónico:



Francisca Vergara Araos  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Notificación correo electrónico:**

- Representante de Minera San Fierro Chile Limitada, a las casillas de correo electrónico:

C.C.

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.

F-008-2023

